

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 238
9 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 230/21
PETICIÓN 1517-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

RICARDO HOUGHAM GUERRERO
URUGUAY

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 230/21. Petición 1517-02. Admisibilidad. Ricardo Hougham Guerrero. Uruguay. 9 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Silvia Cuello Cerini y Paula Gutiérrez Bentancor
Presunta víctima	Ricardo Hougham Guerrero
Estado denunciado	Uruguay
Derechos invocados	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ y otros tratados internacionales ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Recepción de la petición	20 de agosto de 2012
Información adicional recibida en la etapa de estudio	29 de septiembre de 2013
Notificación de la petición	19 de febrero 2016
Primera respuesta del Estado	10 de abril de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	10 de enero de 2019 y 11 de octubre de 2018
Observaciones adicionales del Estado	15 de marzo de 2019

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Si
<i>Ratione loci</i>	Si
<i>Ratione temporis</i>	Si
<i>Ratione materiae</i>	Si, Convención Americana (depósito de instrumentos de ratificación el 19 de abril de 1985)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 13 (libertad de expresión) de la Convención Americana.
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, en los términos de la sección IV.
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la sección IV.

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega que Ricardo Hougham Guerrero (en adelante “la presunta víctima”) fue sometido a interceptaciones telefónicas ilegales que presuntamente fueron utilizadas para su procesamiento y eventual condena por delitos relacionados con el transporte de drogas y depósito de sustancias estupefacientes, además de la falsificación de documentos de identidad y pasaportes. Sostiene que debido a la utilización de dichas comunicaciones en el proceso penal, el Estado violó el derecho de la presunta víctima a las garantías judiciales, integridad y libertad personal.

2. Aduce la parte peticionaria que las interceptaciones telefónicas no fueron realizadas conforme a derecho, puesto que no habían sido autorizadas por un juez. Dicha evidencia llevó al allanamiento de varias propiedades el 18 de julio de 2006, así como a la captura de otro grupo de personas que posteriormente fueron también incluidas en el mismo proceso penal.

¹ En adelante “la Convención Americana”.

² Artículos 25 y 26 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

3. El 5 de enero de 2010, el Departamento de Información de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Droga solicitó a la Fiscalía Letrada Nacional Penal Especializada en Crimen Organizado del Primer Turno la apertura de una investigación penal, por medio del proceso de vigilancia electrónica, sobre un grupo criminal que exportaba cocaína de Uruguay a Europa. El mismo día de la solicitud, se inició la investigación con carácter reservado; como resultado, los investigadores acreditaron la comisión de delitos de narcotráfico. El 27 de abril de 2010 la presunta víctima fue arrestada junto con varias personas; en las indagatorias posteriores a la captura, confesó la comisión de los delitos que se le imputaban. Durante el allanamiento de la vivienda donde se encontraba la presunta víctima se hallaron 28 kilos de cocaína, 4.580 pesos uruguayos, 1.523 dólares americanos, pasaportes y licencias de conducción. La presunta víctima admitió que tenía la intención de usar uno de los pasaportes falsificados para salir del país, ya que tenía prohibición de salida del país debido a que estaba abierta otra investigación penal previa en su contra. El 29 de abril de 2010, el Juzgado Letrado de Segunda Instancia Penal Especializado en Crimen Organizado del Segundo Turno ordenó la prisión preventiva de la presunta víctima; el 14 de septiembre de 2015, un día antes del dictamen de la sentencia de primera instancia, se hizo efectiva su libertad provisional por haber cumplido la totalidad de la pena requerida.

4. La parte peticionaria alega que la presunta víctima estuvo en condiciones inhumanas y degradantes dentro del Complejo Penitenciario de Libertad, en particular debido a que no contaba con agua potable, luz, colchones, ni sábanas. Agrega que la alimentación que le suministraban era de baja calidad y que se hallaba en condiciones higiénicas deplorables; asimismo, no había opción de trabajar en el establecimiento penitenciario, con lo cual resultaba imposible descontar los días trabajados de la pena impuesta. Sostiene también que en ocasión de su traslado a una audiencia en la sede judicial, le presunta víctima fue atacada por un perro policial, por lo que interpuso una denuncia penal que nunca prosperó. Solicitó su traslado a otro centro carcelario, a cuyo efecto obtuvo un informe psicológico positivo; su solicitud fue rechazada “como consecuencia de las disposiciones vigentes”, pero el auto de negación del traslado no especificó cuáles eran.

5. La presunta víctima habría permanecido 3 años y 8 meses en prisión preventiva, pero conforme a la parte peticionaria el proceso penal aún se encuentra abierto, y por lo tanto sigue vigente la restricción de salida del país, lo que la parte peticionaria considera una pena *de facto* atribuible a la justicia uruguaya. Adicionalmente, argumenta el peticionario que su juzgamiento no se hizo en un plazo razonable y que, debido a ello, este se encuentra cumpliendo una pena inexistente en el ordenamiento jurídico.

6. Por su parte, el Estado informa que el proceso judicial comenzó el 27 de abril de 2010 cuando la presunta víctima fue arrestada y que el 29 de abril del mismo año el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de Segundo Turno decretó su prisión preventiva debido al tipo de delito que se le imputaba. El 14 de septiembre de 2015 fue condenado a 6 años y 3 meses de prisión, pero debido al tiempo que había pasado en prisión preventiva se ajustó el término de su condena, y decretó su libertad condicional por haber cumplido con la totalidad de la pena requerida en la acusación.

7. Argumenta asimismo que aunque la presunta víctima no recurrió la decisión, se aplicó la figura jurídica de la apelación automática, por lo que el 19 de mayo de 2016 las actuaciones de primera instancia fueron remitidas al Tribunal de Apelaciones en lo Penal del Cuarto Turno. Seguidamente, el 4 de agosto de 2016, dicho tribunal confirmó la sentencia de primera instancia; y la defensa de la presunta víctima interpuso un recurso de casación y nulidad ante la Corte Suprema de Justicia. El 6 de junio de 2018, el máximo tribunal rechazó la casación, bajo el argumento de que los agravios aducidos por la defensa ya habían sido considerados por el Tribunal de Apelaciones en su Sentencia No. 75 de 2013, en que concluyó que las intervenciones telefónicas habían sido lícitas.

8. Respecto de la declaración de nulidad del material probatorio que incriminaba a la presunta víctima, el Estado argumenta que se configuró la modalidad de preclusión por consumación, puesto aquel argumentó sin éxito un incidente de nulidad contra el auto de procesamiento. Explica que la defensa del peticionario pudo haber impugnado las actuaciones por vía incidental en la etapa presumarial, e igualmente podía apelar el auto de procesamiento; y que además interpuso el incidente de nulidad de forma extemporánea. Asevera el Estado la presunta víctima pudo cuestionar el auto de procesamiento mediante recursos de reposición, apelación y nulidad; y que al no hacerlo convalidó dichos actos procesales.

9. En último lugar, el Estado destaca que la Corte Suprema de Justicia determinó que el enjuiciamiento de la presunta víctima se basó no solo en las comunicaciones telefónicas interceptadas, sino también en una multiplicidad de pruebas, tales como la incautación de 29 kilos de cocaína y la confesión de la presunta víctima y de las demás personas procesadas que participaron en dichas actividades delictivas.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La CIDH observa que la parte peticionaria no explica en detalle los recursos interpuestos en la jurisdicción interna; y que el objeto que persigue es el de anular el proceso penal contra la presunta víctima. A pesar de no haber interpuesto el recurso de apelación, la presunta víctima sí interpuso un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones el 4 de agosto de 2016, que fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 805 de 6 de junio de 2018. La Comisión Interamericana ha establecido anteriormente que si la presunta víctima plantea su reclamo por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno, y el Estado tiene la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional estará cumplida⁴. Por lo tanto, la CIDH considera suficiente la interposición del recurso de casación como procedimiento idóneo para resolver lo referente a la validez de las interceptaciones telefónicas, por lo que halla cumplida la exigencia del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

11. Como se ha visto, los recursos internos respecto a este asunto fueron agotados el 6 de junio de 2018 y la petición fue presentada el 20 de agosto de 2012, por lo que el respectivo requisito se cumplió mientras el asunto se hallaba bajo estudio de admisibilidad. En consecuencia, la CIDH tiene igualmente por cumplido el requisito previsto en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana,

VII. CARACTERIZACIÓN

12. La parte peticionaria alega la utilización excesiva e irrazonable de la prisión preventiva, así como la falta de garantías mínimas dentro del establecimiento penitenciario⁵. Por otra parte, la Comisión Interamericana ha establecido que a las interceptaciones telefónicas son una forma de injerencia en la vida privada, aunque no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención Americana. En consecuencia, resulte necesaria la aprobación de una ley que autorice el acceso a las comunicaciones y datos personales bajo circunstancias expresamente definidas. Dicha ley debe desarrollar los criterios a aplicar en los casos de riesgo respecto a intereses protegidos, y cuando el daño sea superior al interés general de la sociedad, a fin de invocar legítimamente la seguridad nacional como razón para vigilar la correspondencia y los datos personales⁶. Finalmente, cabe mencionar que la Relatoría Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión también ha planteado el deber del Estado de contar con un organismo de monitoreo independiente que brinde las garantías y supervisión judicial requerida en tales circunstancias.

13. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 13 (libertad de expresión) de la Convención Americana, en relación con los deberes impuestos por los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

⁴ CIDH, Informe No. 16/ 18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12

⁵ Ver Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; CIDH. Informe No 86/09, Caso 12.533, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 127 y 128; y CIDH. Informe No. 12/96, Caso 11.245, Fondo, Jorge A. Giménez, Argentina, 1 de marzo de 1996, párr. 111.

⁶ Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208, párr. 129.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11 y 13 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), Miembros de la Comisión.